

REGLAMENTO DEL
CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN

ULTIMA ACTUALIZACION DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015

Inscrito en el Registro Mercantil con fecha 05 de febrero del 2016

LIWE ESPAÑOLA S.A.
C/ MAYOR, 140 PUENTE TOCINOS
30006 MURCIA
C.I.F. A.30015382

Capítulo I.

PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

- 1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de LIWE ESPAÑOLA S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
- 2.- Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los Altos Directivos de la compañía.

Artículo 2. Interpretación.

- 1.- El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, y de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y la Seguridad en los Mercados y el Sociedades Cotizadas.

Artículo 3. Modificación.

- 1.- El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de un tercio del número de Consejeros en ejercicio del cargo o de la Comisión de Auditoría y Control, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
 - 2.- Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control.
 - 3.- El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Control deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
- La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4.- La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

Artículo 4. Difusión.

1.- Los Consejeros y Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Capítulo II.

MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Función general de supervisión.

1.- Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

2.- La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.

3.- No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad;
- b) aprobar la política en materia de autocartera;
- c) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- d) determinación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública, potenciando, los

- mecanismos que aseguren la información que resulte relevante a los accionistas, la comunicación de éstos con la sociedad, y en última instancia facilitando su participación en la toma de decisiones;
- e) en general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía y las grandes operaciones societarias. La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
 - f) elaboración de un informe anual de gobierno corporativo de la sociedad;
 - g) velar por la difusión de los hechos relevantes de la sociedad de conformidad con la normativa legal vigente;
 - h) velar por la implantación, desarrollo y actualización de los instrumentos de información, en especial de la página Web de las sociedad, de conformidad con la normativa legal vigente; estableciendo el contenido de la información a facilitar, su actualización y coordinación de contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes Registros Públicos;
 - i) las específicamente previstas en este Reglamento. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que se hayan constituido y la actuación de los órganos delegados y de los directivos que se hubieran designado.
 - j) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - k) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - l) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - m) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
 - n) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

- o) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- p) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- q) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- r) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- s) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- t) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
- u) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos que marca la Ley, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - 1º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
 - 2º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y

3° que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.

- v) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista.

1.- El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa tanto a corto como a largo plazo.

2.- En aplicación de lo anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias de la empresa de conformidad con los criterios que se definen en el Artículo 7 siguiente.

3.- En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
- b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
- d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7. Otros intereses.

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertados con los clientes, trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

El consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

Capítulo III.
COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8. Composición cualitativa.

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará una composición del órgano integrada entre consejeros externos o no ejecutivos y consejeros ejecutivos.

Son consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

Son consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

Se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Quienes perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.

e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

f) Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la comisión de nombramientos.

i) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

Artículo 8. Bis. Evaluación del Consejo de Administración.

Que el consejo de administración en pleno evalúe una vez al año y adopte, en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo de administración.
- b) El funcionamiento y la composición de sus comisiones.

- c) La diversidad en la composición y competencias del consejo de administración.
- d) El desempeño del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad.
- e) El desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del consejo.

Para la realización de la evaluación de las distintas comisiones se partirá del informe que éstas eleven al consejo de administración, y para la de este último, del que le eleve la comisión de nombramientos.

Cada tres años, el consejo de administración será auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la comisión de nombramientos.

Las relaciones de negocio que el consultor o cualquier sociedad de su grupo mantengan con la sociedad o cualquier sociedad de su grupo deberán ser desglosadas en el informe anual de gobierno corporativo.

El proceso y las áreas evaluadas serán objeto de descripción en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 9. Composición cuantitativa.

1.- El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.

2.- El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Capítulo IV.

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

1.- El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y tendrá la condición de primer ejecutivo de la Compañía. Tendrá delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2.- El nombramiento del Presidente requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo y para acordar su cese será necesario un quórum de asistencia de las dos terceras de los componentes del Consejo.

3.- Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite el Consejero Coordinador y también podrán convocarlo los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. También le corresponde presidir la Junta General de Accionistas, presentar el Informe de Gobierno Corporativo, velar por que en los Consejos reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del Orden del Día, estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

4.- En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

5.- El presidente comunicará para cada año natural un programa de reuniones, con indicación de las fechas y los asuntos previstos.

6.- Promover que se ejecute la evaluación periódica del Consejo de Administración, la cual, al menos, cada tres años será elaborada por un asesor externo.

7.- Implantar y revisar programas de conocimiento de los consejeros.

Artículo 11. El Vicepresidente.

El Consejo deberá designar al menos un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia. Si se designaran varios ejercerán dicha función por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento.

Artículo 11. Bis. Consejero Coordinador.

El Consejo de Administración designará un Consejero Coordinador cuando el Presidente del Consejo de Administración sea Ejecutivo. Dicho Consejero Coordinador, será elegido entre los Consejeros no Ejecutivos y por éstos, absteniéndose los Consejeros Ejecutivos en ese nombramiento. El nombramiento de Consejero Ejecutivo recaerá en un Consejero independiente.

El Consejero Coordinador está facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos del orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración. Presidirá el Consejo de Administración ante la ausencia del Presidente o de los Vicepresidentes, en caso de existir; hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no Ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad y coordinar el plan de sucesión del Presidente.

Artículo 12. El Secretario del Consejo.

1.- El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser consejero. Cuando ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho de reconocido prestigio y experiencia.

2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

3.- El Secretario, o en su caso el letrado-asesor, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, velando por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normas internas. Quien velará de forma especial para que en sus actuaciones y decisiones el Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

4.- El Secretario levantará acta de las discusiones y acuerdos alcanzados en cada una de las reuniones, y deberá hacer constar en las mismas, la declaración de cualquier consejero consistente en que un acuerdo puede ir contra el interés social; de las preocupaciones que manifiesten los consejeros y los suyos propios.

5.- Recabará de los consejeros que dimitan o cesen con carta explicativa de las razones de dimisión o cese.

Artículo 13. El Vicesecretario del Consejo.

1.- El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, que no necesitarán ser Consejeros, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. Si se designaran varios ejercerán dicha función por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento.

2.- Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario asistirá a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 14. Órganos delegados del Consejo de Administración.

1.- Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, y de las Comisiones que el Consejo pueda constituir, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y Control y otra de Nombramientos y Retribuciones.

2.- Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente. Actuará como Secretario el Secretario del Consejo y en su ausencia el Vicesecretario. Las Comisiones se reunirán previa convocatoria del Presidente. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en

relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

3.- Cualquier Comisión constituida por el Consejo, extenderá acta de sus sesiones en los términos prevenidos por el Consejo de Administración.

4.- Cuando exista una Comisión Ejecutiva la estructura de las diferentes categorías de consejeros sea similar a la del propio consejo de administración y el secretario de la Comisión sea el del Consejo de Administración. El consejo de Administración ha de tener conocimiento de los asuntos tratados y decisiones adoptadas por la comisión ejecutiva. Todos los consejeros recibirán las actas de la comisión ejecutiva.

Artículo 15. La Comisión de Auditoría y Control.

El Consejo de Administración nombrará en su seno un Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría estará integrado por un mínimo de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración, la totalidad de los cuales deberá tener el carácter de consejeros no ejecutivos, y la mayoría de ellos habrán de ser independientes.

El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros un Presidente, que deberá tener la consideración de independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años y solo podrá ser reelegido una vez haya transcurrido el plazo de al menos un año desde su cese. Asimismo, designará también de entre sus miembros un Secretario.

El Comité de Auditoría se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o del Secretario siguiendo instrucciones de aquel, y celebrará, al menos, cuatro reuniones al año. El Presidente dirigirá y moderará sus debates, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

La convocatoria del Comité de Auditoría se efectuará mediante citación por escrito a cada Consejero dirigido a su domicilio con una antelación mínima de siete días a la fecha fijada para la celebración de la reunión, en el que se señalarán fecha, lugar y hora de la celebración. Se entenderá válidamente constituido el Comité de Auditoría cuando concurren al acto, al menos, la mitad de sus miembros.

El Comité de Auditoría desempeñará como mínimo las siguientes funciones:

- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de

independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
- 1º. la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2º. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, y
 - 3º. las operaciones con partes vinculadas.

En relación con los sistemas de información y control interno:

- (i). Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- (ii). Velar por la independencia de unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
- (iii). Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

En relación con el auditor externo:

- (i). En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- (ii). Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- (iii). Supervisar que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- (iv). Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.
- (v). Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. En una de las sesiones evaluará la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparar la información que el Consejo de Administración haya de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía cuya presencia fuera requerida al Presidente, a quien también podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 25 de este Reglamento.

La Comisión de Auditoría puede convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, pudiendo requerir que comparezca sin presencia de ningún otro directivo.

Artículo 15. Bis. Comisión de nombramientos y Retribuciones:

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por tres miembros el Consejo de Administración que serán no ejecutivos, y dos de ellos, al menos, serán independientes.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado entre los consejeros independientes, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de

comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Capítulo V.

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 16. Reuniones del Consejo de Administración.

1.- El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía. El Consejo también tendrá que reunirse cuando lo convoquen los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo indicando el Orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, s, previa petición al presidente éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, procurando tener un número de reuniones de al menos ocho en el año.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días. La convocatoria podrá efectuarse también al finalizar las reuniones del Consejo de Administración.

2. La convocatoria incluirá siempre el proyecto de orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada. Cuando a juicio del Presidente ello resulte desaconsejable por razones de seguridad, no se acompañará la información y se advertirá a los consejeros la posibilidad de examinarla en la sede social. El Orden del Día se aprobará por el Consejo de Administración en la propia reunión. Todo consejero podrá proponer la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de Orden del Día que el Presidente proponga al Consejo.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

4. A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el

Presidente.

1. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que celebren. No obstante, cuando no puedan hacerlo podrán delegar para cada sesión y por escrito en otro consejero para que les represente en aquella a todos los efectos. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar en otro no ejecutivo.

Artículo 16. Bis. - Evaluación del desempeño

1. El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
2. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

Artículo 17. Desarrollo de las sesiones.

1.- Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Si el número de consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de consejeros inmediatamente superior a la mitad.

El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se hallen la mayoría de los consejeros y, en caso de igualdad en el domicilio social.

2.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

3.- Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

4.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el Consejero Delegado, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Capítulo VI.**DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS****Artículo 18. Nombramiento de Consejeros.**

Los consejeros serán designados por la Junta General o en caso de vacante anticipada, por el Consejo de Administración por cooptación.

Artículo 19. Designación de consejeros.

La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos.

La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.

La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 20. Reelección de Consejeros.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, en el que se evaluará la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente y siempre a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de consejeros independientes y en los demás casos tras el informe de dicha comisión.

Artículo 21. Duración del cargo.

- 1.- Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, y podrán ser reelegidos.
- 2.- Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
- 3.- Cuando el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la sociedad, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga el carácter de competidora de la Compañía, durante el plazo que se establezca y que, en ningún caso, será superior a dos años.

Artículo 22. Cese de los consejeros.

- 1.- Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
- 2.- Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como consejero.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten procesados y condenados por un hecho delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - d) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Control por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
 - f) En el caso de un consejero dominical cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la compañía o la reduzca por debajo del nivel que razonablemente justificó su designación como tal.

3.- La dimisión o cese de cualquier consejero deberá constar en una carta remitida a todos los consejeros.

Artículo 23. Objetividad y secreto de las votaciones.

1.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2.- Todas las votaciones del Consejo de Administración serán secretas, si así lo solicitan la mayoría de los asistentes.

Capítulo VII.

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 24. Facultades de información e inspección.

1.- El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

3. El Presidente podrá restringir excepcionalmente y de manera temporal el acceso a informaciones determinadas, dando cuenta de esta decisión al Consejo de Administración.

Artículo 25. Auxilio de expertos.

1.- Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros no ejecutivos pueden solicitar la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

2.- El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

3.- La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si se acredita.

a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;

b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la compañía; o

c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la compañía.

Capítulo VIII.**RETRIBUCION DEL CONSEJERO****Artículo 26. Retribución del consejero.**

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y dentro de los límites fijados por la Junta General.

Artículo 27. Retribución de consejero independiente.

El Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros independientes es adecuada y ofrece incentivos a su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

Capítulo IX.**DEBERES DEL CONSEJERO****Artículo 28. Obligaciones generales del consejero.**

1.- De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

2.- En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.

b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.

e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 29.- Deberes de los consejeros**I.- Deber de diligente administración**

Los consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Cada uno de los consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.

Todo consejero que considere la adopción de un acuerdo o propuesta puede ir contra el interés social debe hacerlo constar y solicitar su constancia en acta.

II.- Deberes de fidelidad

Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

Deberá informar de los sucesos que puedan perjudicar el crédito y reputación de la Sociedad, y en particular están obligadas a informar al Consejo de Administración de causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesadas y se dará cuenta en el informe anual de gobierno corporativo.

III.-Deberes de lealtad

Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o las operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del consejero.

Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los consejeros de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

Los consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al

que constituya el objeto social., así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros:

- 1.- El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- 2.- Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge del consejero.
- 3.- Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero
- 4.- Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo que establece el párrafo anterior.
- 5.- En caso de dimisión o cese, deberán trasladar al resto de consejeros las causas mediante el envío de una carta.

IV.- Deber de Secreto

El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en todo caso, los consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes, o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquella.

Artículo 30. Obligación de no competencia.

1.- El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que sean competidoras de la compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo y aquellos otros supuestos en los que el Consejo entienda que no se ponen en riesgo los intereses sociales.

2.- Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, que pueda representar conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el consejero deberá consultar al Consejo.

Artículo 31. Conflictos de interés.

1.- El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta.

2.-El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo apruebe la transacción.

3.-En el caso de que los administradores de una sociedad anónima cotizada, u otra persona, hubieran formulado solicitud pública de representación, el consejero que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:

- a) su nombramiento o ratificación como administrador
- b) su destitución, separación o cese como administrador
- c) El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él
- d) La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o las que represente o personas que actúen por su cuenta.

La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el orden del día de la convocatoria, sean tratados, por así permitirlo la ley, en la junta, aplicándose también en estos casos lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 32. Uso de activos sociales.

- 1.- El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
- 2.- Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo.
- 3.- Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 33. Información no pública.

- 1.- El consejero no podrá usar información no pública de la Compañía con fines privados si no es previo acuerdo del Consejo de Administración.
- 2.- Los consejeros deberán abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.
- 3.- Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.

Artículo 34. Oportunidades de negocios.

- 1.- El consejero no puede aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de un tercero, una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.
- 2.- A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Artículo 35. Operaciones indirectas.

Las obligaciones previstas en este capítulo IX se entenderán asimismo exigibles cuando las circunstancias que en cada caso se prevén se refieran a sociedades en las que el consejero tiene una participación significativa o a cualquier persona vinculada con el consejero en términos que afecten a su independencia o criterio.

Artículo 36. Deberes de información del consejero.

- 1.- El consejero deberá informar a la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente en los términos previstos en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.
- 2.- En la medida en que pueda afectar a su independencia de criterio, el consejero también deberá informar a la Compañía de, todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Compañías o entidades, y, en general, de cualquier otro hecho o situación.

Artículo 37. Transacciones con accionistas significativos.

- 1.- El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y autorización de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.
- 2.- En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
- 3.- Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
- 4.- Cuando las transacciones con los accionistas significativos sean objeto de la decisión de la Junta General de Accionistas, el Consejo recomendará a los accionistas significativos afectados que se abstengan en la votación.

Artículo 38. Principio de transparencia.

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes

Sin perjuicio de lo establecido, en la memoria de la sociedad se deberá informar sobre las operaciones de los consejeros o persona que actúe por cuenta de éstos, realizadas, durante el ejercicio social al que se refieran las cuentas anuales, con la citada sociedad cotizada o con una sociedad del mismo grupo, cuando las operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realicen en condiciones normales de mercado.

Capítulo X.**RELACIONES DEL CONSEJO****Artículo 39. Relaciones con los accionistas.**

1.- El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

2.- Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.

3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.

c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 40. Relaciones con los accionistas institucionales.

1.- El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la compañía.

2.- En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 41. Relaciones con los mercados.

1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la sociedad y legislación vigente.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.

3.- El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Compañía y el grado de Cumplimiento del Código de Buen Gobierno. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

Artículo 42. Relaciones con los auditores.

1.- Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control.

2.- El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los

conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

3.- El Consejo de Administración informará públicamente, con periodicidad anual, de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

4.- El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 43. Entrada en vigor.

El presente reglamento entrara en vigor el día de su inscripción en el Registro Mercantil.

El Secretario del Consejo de Administración lo comunicará a las restantes Compañías de LIWE ESPAÑOLA S.A. para su aprobación por los respectivos Consejos de Administración.

Este reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales, sin perjuicio de su inclusión en la página Web de la compañía.